

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA

PROVINCIA DE TOLEDO

Comunidad Autónoma CASTILLA-LA MANCHA

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES**

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y COLECTOR

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y Art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los art. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado y colector.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

Art. 2.2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Art. 2.3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el Alcantarillado público y sus servicios inherentes o enganchen al colector.

Art. 2.4. En caso de que un edificio tenga más de una vivienda o local o viviendas y locales, cada vivienda y cada local constituirá un hecho imponible por separado y, por tanto, se devengará la tasa por cada una de las vivienda y locales.

TARIFAS.

Art. 3. Por cada acometida:

- a) Viviendas.....20.000.- Ptas.
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades
industriales y comerciales.....20.000.- Ptas.

c) Cuota semestral por conservación de la red de alcantarillado, colector y depuradora..... 3.500.- ptas.

EXENCIONES

Art. 4.1. Estarán exentos: El Estado, La comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 4.2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 6.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Art. 6.2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.

- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y*
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación; si bien la cuota de mantenimiento sólo se exigirá a partir de la puesta en funcionamiento del colector general.

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada 7 de septiembre de 1989 B.O.P. de Toledo nº 257 de 8 de noviembre de 1989).

- Última modificación: Pleno 25 de abril de 1997 (BOP nº 115 de 22 de mayo de 1997)